



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	N.139/2023
ACCIONANTE	Lina Alejandra Ortiz Reyes
ACCIONADA	Renting Colombia S.A.S. y otra
RADICACIÓN	76001-43-03-006-2023-00164-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional ha gestado la ciudadana de la referencia, contra la sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S., (LOCALIZA RENT A CAR)** y el **Banco Falabella S.A.**, por la presunta violación del derecho fundamental de PETICION, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional y que conciernen al caso, se contraen así:

- 1.- Indicó la accionante que el jueves 01 de junio de 2023, alquiló un vehículo a través de RENTING COLOMBIA S.A.S (LOCALIZA RENT A CAR) en la ciudad de BOGOTÁ. Dirección: 72A, #20-73, hasta el sábado 03 de junio de 2023, el cual tuvo un valor de renta por CUATROCIENTOS MIL UN PESOS MCTE (\$440.001) correspondiente al periodo antes descrito.
- 2.- al parecer por error de tramitación se registró varias veces el pago electrónico, triplicándose el valor a pagar, el cual se cargó a su tarjeta de crédito del Banco Falabella.
- 3.- Posterior, hizo reclamación vía mensaje WhatsApp a RENTING COLOMBIA S.A.S, quienes responden por ese mismo medio que; *“Desde Localiza Rent a Car, queremos informarte que, se realizó la verificación correspondiente donde se evidencia que desde agencia solo se realizó un cobro por el valor de tu reserva, puede pasar que en el momento de realizar el pago por la pasarela haya salido rechazada y hasta que no quede aprobada no queda en el sistema”*. Posterior, hace llamada telefónica para identificar detalles, no obstante, la respuesta que recibe es; *“Ese fue un error del BANCO FALABELLA debe hacer la reclamación directamente con ellos”*.

4.- Que, hasta el momento de radicar la acción de tutela, las entidades no habían dado una solución de fondo al derecho de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo del derecho invocado y se ordene a la entidad responsable responder de fondo, de forma clara y congruente la solicitud radicada vía WhatsApp.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Lina Alejandra Ortiz Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.036.798, quién interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó el correo electrónico dhenaodiaz@gmail.com

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto las destinatarias de la acción son sociedades particulares, especializadas en renta de vehículos y asuntos financieros, como es en este caso corresponde a **RENTING COLOMBIA S.A.S. (LOCALIZA RENT A CAR)** y el **Banco FALABELLA S.A.**, con domicilio y representación en la ciudad de Cali, quien interviene a través de sus Representante Legales Judiciales.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92, y conforme a las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.002931 del 07 de julio de 2023, disponiéndose la notificación a los representantes y/o responsables de las entidades accionadas, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción, contestaran las afirmaciones, aportaran pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Asimismo, se informó al accionante sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, siendo requerido para que de inmediato informara sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

La sociedad accionada Renting Colombia S.A.S., a través de su representante judicial, se pronunció en torno al llamado judicial, dando contestación a los hechos y pretensiones de la acción. Como elemento esencial, se anuncia que al caso de la reclamante se le dio solución, procediendo con la devolución del dinero recaudado en exceso, solución que le fue informada a la señora Ortiz Reyes. En consecuencia, se solicita la declaración de no prosperidad de la acción por no existir violación de derechos fundamentales. Se adjunta material documentario soportando las aseveraciones.

Por su parte la accionante, mediante envío electrónico del 12 de julio de la corriente anualidad, se pronunció así:

“Asunto: Resolución anticipada proceso Acción de Tutela Radicación 76001-43-03-006-2023-00164-00 del siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Respetados.

Con la presente me permito informar que, Renting Colombia S.A.S. (Localiza Rent a Car) accionado dentro del proceso del asunto, el día 11 de julio de 2023, subsanó de manera total la pretensión incoada dentro del proceso acción de tutela referenciado, por lo cual, los motivos que dieron origen a la misma fueron superados.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, (...)

De acuerdo con el contenido de la respuesta de la accionada, aunada a la manifestación novedosa y voluntaria de la parte accionante se infiere comprendida la explicación de la inconformidad y de paso la solución de fondo la inconveniente que dio lugar a la acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Corresponde determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, en el que acusa como quebrantado el derecho de petición y cuando la entidad acusada, en el decurso del trámite de la tutela se mostró colaboradora con el llamado judicial.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento en un principio la sociedad accionada, incumplió su deber legal consistente en responder de manera oportuna, clara, congruente y de fondo, la situación consultada por la peticionaria, toda vez que, se logró evidenciar, a partir de las pruebas que reposan en el expediente, que a la accionante no se le había dado una respuesta satisfactoria ay

acorde con los aconteceres del incidente económico, motivo por el cual debí procurar una solución a través del amparo constitucional.

De acuerdo con lo argumentado en precedencia, y no obstante la inconformidad que en principio soportaba la accionante, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la principal accionada rindió la explicación a la inquietud de la usuaria del servicio de rent car, y fue así como la sociedad procedió con el reintegro de las sumas cobradas en exceso, situación que así lo reportó al proceso la propia accionante.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."

"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."

En el caso sub júdice en sentir de este Despacho, se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición de interés de la ciudadana, fue resuelta de manera oportuna, clara, concreta y de fondo conforme a los elementos de juicio propios de la sociedad acusada, respuesta que notificada a la dirección electrónica indicada para tales efectos. De manera que habiendo cesado la

causa que generó la endilgada vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la empresa accionada a ejecutar lo ya definido.

En vista de las circunstancias, este estrado judicial no considera vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que la pretensión de amparo era obtener una respuesta a la solicitud de reintegro de las sumas excedidas en el pago del servicio de renta carro, por otro lado, al analizar detenidamente el contenido de la respuesta y su complemento, se encuentra que cumple plenamente con los requisitos que la jurisprudencia y la ley exigen, al ser clara, precisa y congruente.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por la señora **Lina Alejandra Ortiz Reyes**, contra las sociedades **RENTING COLOMBIA S.A.S.** y el **BANCO FALABELLA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – **Hecho superado** –.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r.//

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3f25b1aea742f0b36a78d97be2931a841111689fd0e78fb192ba7f223ab403**

Documento generado en 13/07/2023 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>